

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-162/2021

PROMOVENTES: SANTOS
GONZÁLEZ ALVARADO Y SHEILA
PATRICIA SANTOS VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE IXMIQUILPAN,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Santos González Alvarado y Sheila Patricia Santos Vázquez², en su carácter de Regidores del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, respecto de la omisión de la Presidenta Municipal Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo⁴, de proporcionar la información solicitada por medio de oficio, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El veintiuno de julio la licenciada Araceli Beltrán Contreras y los actores, tomaron protesta como Presidenta Municipal y Regidores respectivamente de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2. Solicitud de información. El cuatro de octubre, los actores presentaron escritos de solicitud de información ante la Presidenta y

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante autoridad responsable.

Secretaria de Finanzas Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, escritos a los que no han dado respuesta.

3. Juicio Ciudadano. Inconformes con la omisión por parte de la autoridad responsable, el trece de diciembre los actores presentaron escrito de Juicio Ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

4. Registro y turno. Mediante acuerdo de trece de diciembre, la Presidenta y Secretario General de este Tribunal registraron el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-162/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

5. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

6. Informes. El veinte de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el trámite de ley, así como el informe circunstanciado, en tiempo y forma por parte de la autoridad responsable.

7. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen las tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** e **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.

Así, del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, del cuerpo de este se desprende que la misma, considera que el presente Juicio no resulta procedente, ya que lo demandado por los actores se trata de cuestiones de Autoorganización del Ayuntamiento, lo cual considera que lo que aquí se resuelve podría ser atendido internamente por el mismo.

Sin embargo, pierde de vista que de lo que se duele el accionante es de la falta de respuesta a su solicitud de información, lo cual pudiera vulnerar su derecho político electoral de ejercicio del cargo, por lo que

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

se desestima la causal hecha valer, ello ya que la competencia para resolver lo aquí planteado corresponde a este Órgano Jurisdiccional y no al Ayuntamiento

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de los actores; se identifica plenamente la omisión de la que se duelen, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su omisión, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los justiciables que promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de la autoridad responsable debe entenderse que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Con lo anterior se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día trece de diciembre, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, la interposición del medio resulta oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO**”

SUCESIVO”⁸, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”⁹**

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los recurrentes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana y ciudadano que resultaron electos para ejercer el cargo de regidores, quienes tienen el derecho de ostentarlo, así como de recibir una respuesta a sus escritos presentados en fecha cuatro de octubre, ante la autoridad señalada como responsable.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para resolver el presente juicio del ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente para determinar la procedencia de los agravios hechos valer en sede jurisdiccional.

1. Actos controvertidos. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye la omisión en la que incurrió la autoridad responsable, de dar respuesta al escrito de

⁸ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

solicitud de información suscritos por los actores.

Argumentos esgrimidos por los actores. Los actores refieren que la omisión por parte de la autoridad responsable, les causa agravio por lo siguiente:

- A la fecha no han tenido contestación a sus escritos, ni mucho menos ha brindado la atención a los actores.
- Impide desarrollar de manera total y plena las facultades inherentes al cargo que ostentan.
- Limita a poder desarrollar las labores conferidas al cargo, reconocidas en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Argumentos esgrimidos por la autoridad responsable.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprenden las siguientes manifestaciones:

- Los agravios de promoventes son infundados, porque no se están vulnerando sus derechos político-electorales.
- Las irregularidades alegadas por los promoventes tendrían que ser de tal gravedad que impliquen el no ejercicio del cargo de elección popular.
- No acreditan vulneración alguna al cargo que ostentan.
- Los actos que reclaman los actores son relativos a la Autoorganización del Ayuntamiento.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano que nos ocupa los accionantes hacen valer como único agravio el siguiente:

Omisión. Los actores aducen que la omisión en la que incurrió la autoridad responsable, violenta su derecho de petición y limita el desarrollo total y pleno de sus funciones y facultades, ya que la solicitud de información formulada por estos, es referente a la organización he información del Ayuntamiento en el que ejercen sus funciones.

3. Análisis del caso. Para mayor claridad de las conclusiones a las que arribara este Tribunal, resulta necesario entrar al estudio de lo siguiente:

Marco normativo en el que se basa la presente sentencia.

El artículo 115 fracción I de la Constitución Federal establece, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismos que estarán conformados por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, que establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

De igual forma el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que disponen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En concordancia con lo anterior, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, cuando un derecho político electoral trastoca la ley contempla un mecanismo de defensa a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución Federal, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

En el caso que nos ocupa, los actores acuden ante este órgano jurisdiccional, con la pretensión de restablecer su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo aduciendo que les genera agravio la omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación a su oficio de solicitud de información, ya que a la fecha no ha dado respuesta a su escrito de solicitud de información.

Por lo tanto, el análisis de este Órgano Jurisdiccional versará en torno a las acciones que la autoridad responsable haya realizado, respecto a dichas solicitudes, a fin de verificar si existe una omisión atribuible a la responsable, y si con dicha omisión se causa un perjuicio directo a los accionantes en sus derechos de votar y ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Resulta importante que esta autoridad analice si la omisión de la cual se duelen los accionantes les impide cumplir con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo como regidores del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ahora bien, es importante resaltar que como se ha manifestado en líneas precedentes, dentro del derecho internacional, se contemplan derechos políticos de los ciudadanos, en los cuales se les otorga a los accionantes la potestad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Municipio.

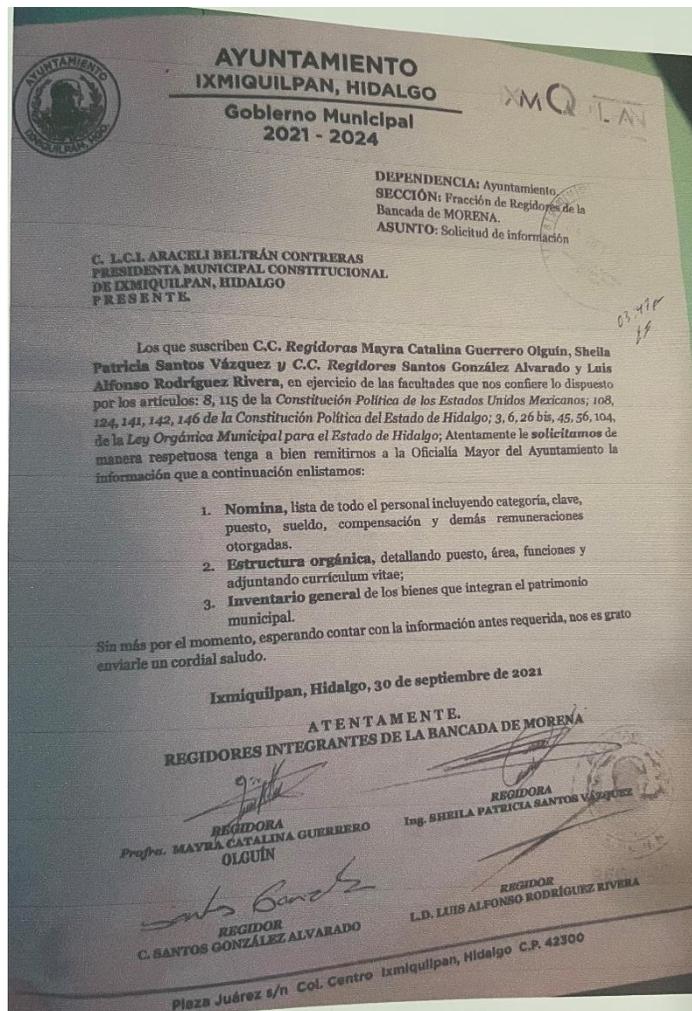
En este orden de ideas y atendiendo al agravio manifestado por los actores, los cuales reclaman la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a las peticiones formuladas el cuatro de octubre y que a su decir constituye una clara violación al derecho de petición que conculca el artículo 8 de la Constitución Federal, misma que aduce que es deber de todo funcionario y empleado público, respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Luego entonces el artículo 6 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Bajo este contexto, es preciso destacar que el derecho aludido por los actores de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo debe ser entendido como el adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares, por lo que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable antes citada, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Caso concreto. En concepto de este Órgano Jurisdiccional el agravio hecho valer por los actores, resulta **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos el acuse de recibido, exhibido por los actores como prueba para acreditar que solicitaron a la autoridad responsable diversa información, tal como se muestra a continuación:



Lo anterior, acredita que en efecto los actores, ejercieron su derecho de petición ante la autoridad responsable.

Por otro lado, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende la aceptación por parte de la autoridad responsable, sobre la omisión en dar contestación al requerimiento realizado por los actores, ya que a su consideración, los mismos no son competentes para solicitar tal información, ya que no está dentro de sus facultades, tal como refiere la autoridad responsable:

*“Los promoventes hacen valer violación al ejercicio de su cargo como Regidores respecto de la **omisión** de información relativa a:*

- **Nomina**, lista de todo el personal incluyendo categoría, clave, puesto, sueldo, compensación y demás remuneraciones otorgadas.

- **Estructura orgánica**, detallando puesto, área, funciones y adjuntando currículum vitae.
- **Inventario general** de los bienes que integran el patrimonio municipal.

Lo así pedido, no acredita de manera alguna, vulneración al ejercicio del cargo de los promoventes”

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, de manera tácita acepta haber incurrido en la omisión que reclaman los actores, pues más allá de acreditar que ya les otorgó la información, argumenta que la misma se relaciona con la autoorganización del Ayuntamiento.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la omisión por parte de la autoridad responsable de proporcionar información a los actores, puede afectar el ejercicio del cargo de los mismos, toda vez que la información solicitada resulta necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Así no solo se afecta el derecho de los actores a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo, ya que como se desprende del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, los regidores tienen una serie de facultades para desempeñar el ejercicio de su encargo; siendo una de ellas **la de vigilar procurar y defender los intereses municipales** y que los actos de la Administración Municipal, se desarrolle en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente, luego entonces de ahí el derecho de obtener la información requerida.

Cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el derecho de acceso a la información vinculada con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, siempre y cuando exista fundamento para ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2021 emitida por este Tribunal Electoral, de rubro

“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”.

Lo anterior, porque, la autoridad responsable tiene la obligación de dar contestación dentro de un plazo razonable a las peticiones realizadas por los integrantes del ayuntamiento, para que estos, puedan ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplan con las funciones del cargo para el que fueron electos, así en el caso que nos ocupa, los actores no pueden ejercer su cargo como la ley lo establece, en virtud de que la autoridad responsable es omisa en brindar la información solicitada por los mismos, tal y como se ha referido en párrafos precedentes.

Razón por la cual; el derecho de acceso a la información ligado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno que no esté debidamente fundado y motivado, ya que de no ser así, se dejaría en estado de indefensión a los peticionarios y en el caso concreto, al tratarse de servidores públicos en el ejercicio de su encargo, resulta perjudicial para el desarrollo de sus funciones, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para la evaluación de las acciones de gobierno.

En el caso concreto, del informe rendido por la Autoridad Responsable, se desprende que la información solicitada por los actores no ha sido proporcionada a los mismos, ni se les explicó por qué no se puede dar contestación a la misma, sino que únicamente la autoridad fue omisa en dar respuesta a los actores.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, le asiste la razón a los actores, pues se violentan sus derechos de votar y ser votados en

su vertiente de ejercicio del cargo, ya que si bien la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado manifiesta que los mismos no son competentes para solicitar tal información, mucho menos se justifica la omisión de respuesta a su solicitud, es decir no ha fundado y motivado su negativa que ante este Órgano Jurisdiccional aduce, de ahí lo **FUNDADO** del agravio hecho valer por los actores.

Garantías de no repetición.

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por los actores, referente a sus derechos político electorales, consistente en la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el cual fueron elegidos, lo procedente será tomar algunas medidas.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos u omisiones violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sean repetidos.

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En ese tenor, es que, a fin de evitar que dichas conductas se repitan por parte de la autoridad responsable, esta autoridad determina aplicar las siguientes **garantías de no repetición**:

Se determina que la Presidenta Municipal en primer lugar debe observar las obligaciones que los preceptos jurídicos le impongan en aras de salvaguardar todos aquellos derechos inherentes a la materia electoral, así como de todos aquellos derechos que los ciudadanos hayan adquirido, derivado de un proceso electivo.

De igual forma, deberá prestar especial cuidado respecto a las restricciones que le ponga a los integrantes del cabildo, así mismo deberá facilitar las herramientas necesarias a los integrantes del mismo, para que estén en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, situación que demanda su cumplimiento de forma inmediata.

Asimismo, deberá abstenerse de ejercer algún medio de presión en contra de los actores y en lo subsecuente deberá brindar el acceso de toda la información necesaria a los actores y a los demás integrantes del cabildo que sea necesaria para el correcto ejercicio de su cargo.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por los actores respecto de la omisión de la autoridad responsable de brindar la información solicitada, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votados en su vertiente en el ejercicio del cargo, por lo que, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** a la Autoridad Responsable:

1. Dar respuesta a su escrito de petición de fecha cuatro de octubre en un plazo **no mayor a cinco días hábiles** haciéndole entrega de la información solicitada o en su caso manifieste la imposibilidad material y jurídica que tiene para ello, respecto de lo siguiente:

- Nomina, lista de todo el personal incluyendo categoría, clave, puesto, sueldo, compensación y demás remuneraciones otorgadas.
- Estructura orgánica, detallando puesto, área, funciones y adjuntando currículum vitae.
- Inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal.

2. Informar a este Tribunal Electoral en un plazo **no mayor a tres días hábiles** el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Asimismo, se apercibe a la Presidenta Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

3. Se le conmina, para que en lo subsecuente den contestación a las peticiones realizadas por los actores o cualquier integrante del ayuntamiento en un breve termino de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de no vulnerar sus derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los actores, por las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoidad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.